



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01265

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por la **EDITORA SEA GROUP SAS**, en contra de **JAKSIVI KARINA CRUZ CORDERO**, el Despacho deberá negar el mandamiento de pago por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica **la claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva y, presenta como título base de ejecución un contrato de adquisición de material pedagógico físico N°3200, presuntamente suscrito entre éste y la demandada, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada ordenándole pagar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESO (\$3.936.000)**, junto con los intereses moratorios, por concepto de capital adeudado de dicho contrato, argumentando que la demandada incumplió lo pactado, razón por la cual hizo uso de la cláusula de aceleración.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se cumplieron con todos los requisitos exigidos para que el documento arrimado prestara mérito ejecutivo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó un contrato de adquisición de material pedagógico físico N°3200 como título ejecutivo, celebrado presuntamente entre la señora JAKSIVI KARINA CRUZ CORDERO y YENY MARCELA ARIAS LÓPEZ como representante legal de EDITORA SEA GROUP SAS, documento que fue suscrito electrónicamente; sin embargo, verificadas las firmas al final del contrato (Cfr. Página 20 archivo No.003), éstas no arrojan ninguna constancia de verificación, ni tampoco cuenta con un hipervínculo que le permita comprobar su validez. Veamos:

```
-----BEGIN PUBLIC KEY-----
MIICjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAg8AMIICCgKCAgEavef45BdRg/FDWrvoXtN
6F3Fc dKfGkQoCVR2HVzws6ou/fs5w3DW5rGdySmanvHEGgAa28ODye6oV2a77
8aSaWdBRRoZqHnmhq36w4YTHglAD3dox5LNs7q0ISZ0iEMRQCQ3hwNzWfP+VE51
w975BN2GdxBk/DB30EUlwzGD7wban400H6sR+HW3BOyC.UeafD9Nlu4omCjuMht
ub0TBW+g4eG9NF9gewjuj3vEIS5KLO9KdcdBG7Bf1V4CjfuNXmi9uMcyac4/
1f3Pk1IMxrRfido24d117nfx+PmPzCNePY+qP6P8Zu7qdFX+T2UUUUNJL6GqQ+WS
ucneyVx7r211hwgeK/d+uRSdveler/m3rQrGDwW4Odo0aK3cSEISij5Lka16e2
sqMsbXTcuXhLugCZP1X0bQhFFY2aAe9ZePKAzQuV4ZD6o0X/InzSMWVGGEr9
rKwOIKYGRjgdnQpn1c8bkx4jRuEb53dlF6dsCFdMmdo0fR4AfshWlypbKRRI
9n/TSTUQFT92CtqKts8GA3B5AQ3X1HdtY5ujogKXE2jOeNnNK1EV/K8vB5gdDx0
wnPrE50eet9K+VDTU1m2QmW3oz85vEW7z+Ib/AxZ1eiLORV2PzPmVv5GK/TPL
AWmXIPkoLbkkiaUjGW4D3ZUCaWEAAQ== -----END PUBLIC KEY-----
```

**Firma digital del adquirente**  
Jaksivi Karina Cruz Cordero  
497496

```
-----BEGIN PUBLIC KEY-----
MIICjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAg8AMIICCgKCAgEA15YefG3luTNbOujC503+
Xlnz/eX0qjKSMp0dSA1qs9RkjFeLaDD8qzFy8LBV9nQtwKgyWhtCPW8V0bc+P
3/teeEXtYzYcARjEB5HgMz4uT16Rg2ZgorPQbwtYiwtMplNp5oobZM6a0aOwaGp
U1xPWhNxpdxPEMCTr6kaZGv79V/0K0Avs+A15FM96nztWzYj5zT4NbzcNnIT
U6F5Hw8D9HrRiaS6/XLQ+hmMCIS+nFoR1cH+Iwzjq70KrDua0WfJIS6hkj0XV
2xH+2BXYc+Qp73ZMTsP7L0scBTN+rwQDCEXtHkPpw9SaaDkzMp0hLABS+C
CgSv1hEmpkzt9cuVCGFrdHWpQRZw9J0dxM6mEbCqYw49mHJ56BnjG0ehSsDvz
oecYzxA4NelazppjPUeHYDU5mV5jPY2zIqQbWwK5PveY5K5kgy4v5+KjKwu
SgzD4Jx1L2RmZHWzP7ubfhw3P8gdeDmp4rRYmLku9HhH3Iar2RH77Bjqp
Sgn3AQbMU8rnhF2Z1snW4eU5u7GWjxZElzo0er1LjCeMas2FpwZtAM4x7p6E
xepWhUQ2DTu0DnP3UYTUjdKtmS3REyVh8WeN+WpKdLouZFTbnQuC5OWjbgcP
kPLUHjVbstrgtk9u0Amk/LDCAwEAAQ== -----END PUBLIC KEY-----
```

**Firma digital del responsable de la empresa**  
Yeny Marcela Arias López  
1030578311

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos ejecutivos, en este caso, el contrato de adquisición de material pedagógico físico N°3200, puede crearse como documento electrónico o mensajes de datos y ser presentado de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos de ley, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, cumplir con los requisitos esenciales de los contratos de arrendamiento y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las **firmas digitales**.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia del título ejecutivo Contrato de arrendamiento, que es:

"Artículo 7. Firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

*"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

*"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".*

Concluyéndose así que el contrato, base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues tampoco allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; por lo que no hay certeza de que el instrumento se encuentre firmado digitalmente o electrónicamente, lo que impide tener la plena convicción que se perfeccionó el contrato de adquisición de material pedagógico físico N°3200, que se pretende ejecutar, pues al momento de celebrarse el contrato esto es evidencia de la concurrencia de la voluntad de las partes.

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que la misma situación se presenta en el documento arrimado denominado "*Constancia de Entrega N°3457*", dado que tampoco es posible realizar la verificación y por lo tanto es imposible tener la certeza de que la señora **JAKSIVI KARINA CRUZ CORDERO**, haya recibido por parte de la sociedad demandante lo pactado dentro del contrato, no existiendo la certeza que efectivamente haya un incumplimiento de obligación.

En ese orden de ideas, deberá negarse el mandamiento de pago, dado que la parte demandante no acreditó que efectivamente los documentos base de ejecución haya sido suscritos por la deudora y, por lo tanto, no hay certeza de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

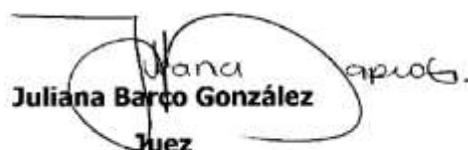
**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la **EDITORA SEA GROUP SAS**, en contra de la señora **JAKSIVI KARINA CRUZ CORDERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, toda vez, que la misma fue presentada a través de los canales digitales, conforme a la Ley 2213 de 2022, y, los documentos base de ejecución se encuentran en custodia de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** su archivo definitivo.

Yp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 2 oct de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d9a1589d2799aaf71af91733f8a5aa3f45f4e45c044bbe05b6c7adefff14a**

Documento generado en 29/09/2023 12:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**